República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MUTATÁ ANTIOQUIA

Mutatá, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro

Radicado	05480408900120230021900
Proceso	Reivindicatorio de Cuota Parte
Demandante	Ubaldo Jimenez Cano
Demandado	Alberto Antonio Zuluaga Gil
Asunto	**Resuelve Excepciones Previas – Rechaza de plano Nulidad**
Interlocutorio	009

Mediante escrito del 19 de octubre, del año inmediatamente anterior, fue recibido al correo institucional de esta judicatura, escrito contentivo de contestación de la demanda, excepciones previas e Incidente de nulidad por la parte pasiva dentro del presente proceso. El día 26 de octubre del mismo año, fue allegado dentro de términos el pronunciamiento frente a las excepciones previas y frente a la solicitud de nulidad.

El Dr., John Fernando Marulanda Prada en su escrito, propone como excepciones previas las siguientes: Art. 100 N° 4° C.G. del P. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, Art. 100 N° 5° C.G. del P. 5° INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Es menester de esta judicatura, resolver las excepciones propuestas de conformidad con el artículo 101 numeral 2 de Estatuto Procesal Colombiano el cual dispone: "*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial****…"*

Respecto de la primera, esto es, Numeral 4 artículo 100 C.G.P.: Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; el apoderado del señor Alberto Antonio Zuluaga, aduce que el poder otorgado por el demandante al profesional del derecho Dr., José del Carmen Sarabia León, excede las facultades dadas a él, toda vez que no se especifica predio por linderos, ubicación exacta, ni colindantes, solo describe la totalidad de un área, violando el precepto final del artículo 74, en concordancia con el artículo 83 del Código General del Proceso.

Por otro lado, propone una segunda excepción: Numeral 5 artículo 100 del C.G.P: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos

formales o por indebida acumulación de pretensiones. Manifiesta el togado que, de acuerdo al artículo 82 numeral 4º y 5° de la misma ley procesal aludida con anterioridad, la parte demandante no cumplió cabalmente con lo establecido en los numerales mencionados, puesto que, el actor en su demanda tiene y tenía la obligación de describir los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, dicho de otra manera era su obligación describir con lujo de detalles con ubicación, linderos, colindantes, área que se encuentra ocupado en posesión por un tercero.

Además de ello, aduce que, incumplido lo anterior, se incumple también con la obligación de describir con precisión y claridad lo que se presenta.

Surtido el traslado a la parte activa, dentro de los términos de ley, hubo pronunciamiento frente a las mismas por parte del apoderado de la parte actora, alegando la improcedencia de las excepciones previas presentadas, toda vez que, la información a la que aduce el abogado, se encuentra consignada en el avalúo catastral por él aportado. De igual manera, especifica lo concerniente al área, avalúo catastral y lo correspondiente de la cuota parte del predio a reivindicar, solicitando se rechacen las excepciones previas peticionadas por ser improcedentes.

Subsidiariamente, hace pronunciamiento frente a lo excepcionado por la parte demandante, aduciendo que en referencia, al numeral 4 de artículo 100 del C.G.P., el poder cumple con todos los requisitos preceptuados en el artículo 74, tal cual como se aprecia a folios de la demanda. Aunado a ello, manifiesta que en cuanto a la segunda excepción previa propuesta, Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, también cumple con los requisitos formales de la demanda, tanto que, el auto admisorio de demanda alcanzó ejecutoria sin que la parte demandada interpusiera recurso alguno.

En vista de lo anterior, este servidor procede a pronunciarse de fondo frente a lo propuesto mediante a las excepciones previas. En primer lugar, se puede evidenciar que el escrito, carece del requisito formal que dispone el artículo 391 del mismo estatuto procesal, el cual pregona: *"Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda…."* Sin embargo, para no entrar en un claro exceso ritual manifiesto, y como quiera que lo que se busca se observa encaminado a atacar el proceso, razón plena del recurso de reposición al auto admisorio de la demanda, este servidor ha de tenerlo en cuenta dando resolución según lo pedido.

Frente a la primera, esta judicatura no tiene como próspera la excepción de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, toda vez que, el poder que allega el Dr., José del Carmen Sarabia León, cumple a satisfacción con los

requisitos deprecados en el artículo 74 del Estatuto Procesal colombiano, encontrando claramente determinado e identificado las partes, el tipo de proceso, el bien sobre el cual recae la acción y las demás facultades que confiere los artículos 76 y 77 del Código General del proceso.

De otro lado, como lo dice el mismo recurrente, el artículo 83 de la misma norma Procesal, pregona: ***"Artículo 83. Requisitos adicionales.*** *Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región",* es entonces que en el hecho primero de la demanda está establecido área, nombre del predio y ubicación conforme lo establece el artículo que antecede; seguidamente, en el hecho segundo, se determina la forma como fue adquirido el predio, oficina de Instrumentos Públicos donde se encuentra registrado y linderos del porcentaje correspondiente en la división material que allí aduce y que se puede corroborar en escritura pública N° 1525 del 30 de diciembre de 2008. Aunado a esto, los anexos que dan fe y corroboran lo depositado en el escrito de la demanda.

De acuerdo, a la excepción encarnada en el numeral 5 del artículo 100 de la obra procesal, encuentra este servidor que no le asiste razón alguna al peticionario, ello como quiera que la parte demandante cumple con los requerimientos estatuidos en el artículo 83 ibídem, detallando con presión y claridad tanto los hechos como las pretensiones. De tal forma que, al momento de este despacho judicial estudiar el libelo introductorio, da cuenta que, cumple plenamente con lo que requerido para la admisión de una demanda, la cual fue llevada a tal fin mediante auto interlocutorio N° 435 del 30 de agosto de 2023.

Así mismo, se le manifiesta al togado que, dentro de una de las etapas dentro del proceso, se nombrará un perito para que, por medio de su experiencia, aclare, corrija o agregue la información necesaria del predio en cuestión, aportando el respectivo dictamen pericial; esto conforme al artículo 392 inciso 3 del Código General del Proceso.

Por tal razón, este servidor no accede a las excepciones previas propuestas por la parte demandada, conforme a lo anteriormente mencionado.

En cuanto al incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, esta célula judicial rechaza de plano dicha solicitud, toda vez que, no cumple con los presupuesto establecidos en el artículo 135 inciso 2 de la norma procesal civil colombiana, la cual reza: "*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina,* ***ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,*** *ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla." (Negrita, cursiva, subraya fuera del texto original),* como ocurre en el

plenario, situación procesal verificable al estudiar en precedencia las excepciones previas mencionadas.

En cuanto a la condena en constas propuesta por la parte actora, no tendrá lugar a ellas, toda vez que, no fueron probados dentro del proceso, lo anterior según el artículo 366 del Estatuto Procesal Civil Colombiano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No acoger las excepciones propuesta por el abogado John Fernando Marulanda Prada, conforme a la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Negar de plano el Incidente de Nulidad propuesto por el Dr., Marulanda Prada, de acuerdo a lo manifestado en la motivación anterior.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MUTATÀ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.**001** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **24** de **enero** de 2024, a las 8 A.M.

La Secretaria